

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Julio siete (07) de 2020. En la fecha informó a la Señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. De otro lado, se informa que se allegó la valoración socio familiar realizada por la Trabajadora Social del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la casa de habitación de la menor. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 452

REF. Radicado: 19001-31-002-2019-00069-00
Proceso: Custodia y cuidado personal
Dte.: Yaira Rocio Pino Santiago
P. Int.: Alexander Anacona Toro

Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia¹,

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez

dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor ALEXANDER ANACONA TORO se verificó el día 18 de Marzo de 2019 (folio 29), sin embargo los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a nivel nacional donde hubo cierre del Palacio de Justicia e imposibilidad de ingreso a la sede del juzgado; e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid -19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año que cursa, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5 del precitado artículo², procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es, desde el nueve (09) de Julio hasta el nueve (09) de enero de 2021 inclusive.

Lo anterior teniendo en cuenta que, desde el 13 de junio del año 2019, mediante auto No. 747, se había programado fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. ordenándose igualmente un visita sociofamiliar al hogar de la menor por parte de la Trabajadora del despacho, sin embargo, previo informe social se indicó que la menor reside en el municipio de la Sierra Cauca, por lo que fue necesario comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, para que a través de un trabajador social de dicha entidad se llevara a cabo la citada visita, entidad estatal a quien fue necesario requerir para el cumplimiento de dicha diligencia. Tal informe se allegó tan solo el 06 de marzo del año en curso.

Así las cosas, el anterior recuento procesal resulta más que suficiente y justificado para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso, se proceda a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el término de seis (6) meses más, es decir como ya se mencionó hasta desde el 09 de julio del año en curso hasta el 09 de enero del año 2021, fecha en la cual se configura la situación evidenciada.

o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

² “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (Se destaca).

Así mismo, se hace necesario correr traslado a los interesados del informe de trabajo social allegado por la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Cauca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 de la legislación en cita, el cual una vez en firme, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el termino de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde nueve (09) de julio de 2020 hasta el nueve (09) de enero de 2021 inclusive, fecha en la cual se configura la perdida de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a todos los interesados del informe pericial de trabajo social obrante de folios 59 a 66 del expediente, por el término de tres (03) días, para los fines indicados en el artículo 277 del Código General del Proceso.

TERCERO: UNA VEZ EN FIRME el informe anterior, pase a despacho para señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 452 del 07/07/2020)